

EL ROBO CON RESULTADO DE MUERTE EN EL CÓDIGO PENAL PARAGUAYO

por Yolanda Morel *

1. Introducción

El Código Penal Paraguayo, en su art. 168, regula los supuestos en los que el autor al realizar un robo ocasiona la muerte de otro, y modifica el marco penal respecto de la sanción mínima, que no podrá ser inferior a ocho años de privación de libertad.

Esta disposición incorpora al tipo penal de Robo, un elemento objetivo adicional, consistente en el resultado de muerte de otra persona, además de modificar la pena mínima, sin hacer referencia a la sanción máxima aplicable.

Esta omisión de la normativa penal genera dificultades al intérprete en momento de delimitar los marcos penales, por lo que es necesario analizar las variables que pueden concurrir en estos supuestos, para establecer los criterios interpretativos y sugerir la solución coherente con la sistemática y los principios del derecho penal.

Además de los inconvenientes propios de la ausencia de una pena máxima, en la doctrina existen opiniones dispares acerca de la naturaleza del resultado adicional de muerte; esto exige un examen minucioso de los elementos objetivos del tipo penal, a los efectos de determinar si el resultado adicional exigido por la norma debe ser doloso, culposo, o simplemente accidental.

El presente trabajo investigativo tiene como objetivo genérico analizar el tipo penal del Robo con resultado de muerte, previsto en el Código Penal Paraguayo, para proponer los cambios legislativos necesarios para facilitar la aplicación de la norma a los casos concretos.

Para alcanzar el objetivo general, se desarrollaran los siguientes objetivos específicos:

Determinar los antecedentes del Robo con resultado de muerte en el Código Penal Paraguayo.

Describir el bien jurídico protegido por el tipo de Robo con resultado de muerte.

Analizar los elementos objetivos y subjetivos del Robo con resultado de muerte.

Establecer la naturaleza del resultado adicional de la muerte de otro.

Identificar los criterios interpretativos para la determinación de la pena máxima en los casos de Robo con resultado de muerte.

2. Antecedentes

El art. 168 del Código Penal paraguayo tiene como antecedentes el art. 163 del

*Abogada, Especialista en Derecho Penal, Agente Fiscal en lo Penal, Posgrado en Didáctica Universitaria, Docente del Centro de Entrenamiento y Universitaria.

Anteproyecto del Ministerio Público, para el Código Penal Paraguayo; que a su vez tiene como antecedente inmediato el art. 251¹ del Código Penal Alemán, que establece una sanción de pena de privación de libertad no inferior a diez años cuando el autor cause negligentemente la muerte de otro por el robo .

3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la propiedad, juntamente con la libertad² y la vida.

El Robo, tiene como tipo base el Hurto, que implica la sustracción de una cosa mueble de la posesión de otro, con el ánimo de apoderamiento, por lo que debe tener como objeto cosas ajenas. No cabe duda de que el objeto de protección de este hecho punible, en primer lugar es, la propiedad; la afectación a las facultades que supone el derecho a la propiedad, consistentes en los derechos de uso, goce y disposición sobre la cosa³.

El Robo es en los términos del art. 166 del Código. Penal, el Hurto en dos modalidades específicas, mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física. Así, el robo implica la concurrencia de elementos comunes a los tipos penales de Hurto y Coacción⁴. En el Robo con resultado de muerte, se incorpora la muerte de otro como elemento objetivo adicional, por lo que se dirige a la protección de la propiedad, la libertad⁵ y la vida de las personas.

4. Descripción del tipo penal de Robo con resultado de muerte

El Robo con resultado de muerte, supone los elementos del tipo penal de Robo, con

1. Art. 251 del Código Penal Alemán StGB, Coord. Emilio Eiranova Ecinas, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 142.

2. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; "Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay", Ed. ICED, Asunción, 2010, pág. 89.

3. Art. 1954 del Código Civil paraguayo establece: "La ley garantiza al propietario el derecho pleno y exclusivo de usar, gozar y disponer de sus bienes, dentro de límites y con la observancia de las obligaciones establecidas en este Código, conforme con la función social y económica atribuida por la Constitución Nacional al derecho de propiedad. También tiene facultad legítima de repeler la usurpación de los mismos y recuperarlos del poder de quien los posea injustamente. El propietario tiene facultad de ejecutar respecto de la cosa todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; arrendarla y enajenarla a título oneroso o gratuito, y si es inmueble, gravarla con servidumbres o hipotecas. Puede abdicar su propiedad y abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla a otra persona".

4. Art. 161 del Código Penal, dispone: "El que con la intención de apropiarse de una cosa mueble ajena, la sustrajera de la posesión de otro, será castigado con pena... "; mientras que el art. 120, establece: "El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado...".

5. MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal – Libro de Estudio", Tomo II – Parte Especial, Ed. Librería El Foro, traducción de la 6º ed. alemana, por el Dr. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 2001, pág. 200.

el elemento objetivo adicional del resultado de muerte de otro. De ello se desprende que deben concurrir los elementos del tipo penal de Robo, que implica a su vez, los presupuestos del Hurto más la modalidad específica de la violencia o amenaza de violencia para la persona, y el resultado de muerte de otro.

El Robo consiste en la sustracción de una cosa mueble ajena con la intención de apoderarse, realizado mediante la fuerza contra una persona o mediante amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física⁶.

Sabido es que el Hurto es causar el cambio de posesión de una cosa mueble ajena que está en posesión de otro. De este mismo modo, el Robo es un Hurto, más una modalidad específica. En el Hurto se prevé la causación del cambio de posesión, lo que puede realizarse de cualquier manera, en otros términos, en el Hurto no se exige una modalidad específica, mientras que en el Robo la acción debe realizarse mediante el empleo de la fuerza o amenazas con peligro presente para la vida o la integridad física.

En el Robo, la violencia o la amenaza deben ser medios de la sustracción; de lo que se concluye que la fuerza o amenaza que ocurren después del cambio de posesión no constituye Robo.

4.1. Tipo objetivo

El Robo con resultado de muerte, es la sustracción de una cosa mueble ajena mediante la fuerza o amenazas de fuerza contra la integridad física, con el resultado adicional de la muerte de otro.

4.1.1. Objeto: El objeto del Robo, es la cosa mueble ajena en posesión de otro.

La cosa es un objeto tangible, corporal, que ocupa un lugar en el espacio o es sensorialmente perceptible, puede presentar una consistencia sólida, líquida o gaseosa⁷.

Debe tratarse de una cosa mueble, susceptible de ser trasladada de un lugar a otro. "En el lenguaje común es cosa todo objeto del mundo exterior; jurídicamente lo es todo aquello que puede ser objeto de derechos patrimoniales, vale decir, todo objeto corporal que tiene un valor económico y es susceptible de apropiación. Las cosas fuera del comercio pueden ser objeto de delito patrimonial del mismo modo que las sujetas a comercio"⁸.

6. Art. 166 del Código Penal paraguayo.

7. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; Op. Cit., pág. 52. Sobre el punto comenta FRANCISCO MUÑOZ CONDE; en "Derecho Penal – Parte Especial", Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004, pág. 377, que "No se considera cosa al cuerpo humano viviente como tal, aunque sí pueden considerarse cosas las partes se paradas de él como pelo, dientes, etc. En cuanto al cadáver y a las partes del cadáver, si han entrado a formar parte del comercio (por ej.: colecciones anatómicas o de museo), pueden considerarse cosas y son objetos susceptibles de apropiación.

8. MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; "Derecho Penal – Parte Especial", Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004, pág. 377.

El objeto debe ser una cosa mueble, los inmuebles no pueden ser objeto de Hurto, y por ende del Robo; pero pueden ser objeto de sustracción las cosas que inicialmente estaban adheridas al inmueble y posteriormente son separadas de ella; por ejemplo, las puertas y ventanas de una casa. Esto es así porque se considera mueble por que adquiere movilidad por la propia intervención de autor.

La ajenidad de la cosa mueble, implica la no pertenencia de esa cosa al sujeto activo de la acción, ella debe pertenecer a otro, dicho de otra manera, que sobre la cosa existe un derecho de propiedad, que tiene un dueño, aunque inicialmente el dueño no sea conocido.

Las cosas que no pertenecen a nadie, o cuando no existe una persona que tenga un derecho sobre ella, por ser "nullius", no pueden ser objeto de sustracción. Idéntica situación se da con las cosas abandonadas.

La posesión, se refiere aquí al dominio físico sobre la cosa y la voluntad de ejercerlo, es decir, el *ánimus domini*.

El dominio físico, es la capacidad fáctica de influir sobre la cosa. El concepto de posesión tiene dos componentes que son la capacidad física de influir sobre la cosa, más la voluntad de hacerlo, y a lo largo del tiempo se ha agregado un componente social, que permite hablar de una capacidad física aunque ella no se dé en forma directa; por ejemplo, el arado que se encuentra en el campo, está en posesión del dueño aunque se encuentre a 20 km de su vivienda, pues se incorpora el criterio social para asimilarlo al dominio físico⁹.

Por su parte, la voluntad de dominar, debe ser entendida con atención al componente social. No es necesaria una voluntad específica, sino basta con la voluntad genérica de ejercer dominio sobre la cosa.

4.1.2. Resultado: Es el cambio de posesión, es decir, la pérdida de posesión, por parte del poseedor original, en contra de su voluntad, y el establecimiento de una nueva posesión.

De ello se desprende, que este elemento se compone de un aspecto negativo, consistente en la pérdida del dominio físico en contra de la voluntad del tenedor; y un aspecto positivo es el establecimiento de un nuevo dominio.

La sustracción implica precisamente, el quebrantamiento de la custodia¹⁰ ajena y la

9. Como criterio social para establecer el dominio fáctico en la posesión, se puede señalar el siguiente ejemplo: Durante las vacaciones, cuando el propietario sale de viaje, no tiene capacidad física de tocar sus cosas, no obstante, se afirma que al cerrar la casa, mantiene la posesión ya que es la única persona que puede influir en el sentido de la posesión sobre las cosas que se hallan en la casa.

10. MEZGER, EDMUNDO; Op. Cit., pág. 180/182.

fundamentación de una nueva custodia; se consuma con la constitución de la nueva custodia. Existe sustracción solo cuando se quita la cosa al dueño, sin su autorización. Consecuentemente, ante la existencia de un consentimiento del poseedor, no se realizaría el elemento “sustraer de la posesión de otro”.

Se considera que el autor estableció un nuevo dominio físico sobre la cosa, cuando puede influir sobre esta sin obstáculos, o, en otros términos, cuando el anterior poseedor ya no puede influir sobre la cosa sin antes tener que poner fin al dominio fáctico obtenido por el autor o el tercero. Cuando el autor obra dentro del ámbito de dominio de otro, la nueva posesión se considera constituida cuando el autor saca la cosa de este ámbito. En algunos casos se considera constituida una nueva posesión antes de abandonar propiamente el dominio. Este es el caso de comercios o negocios de autoservicio, en los que se considera constituida una nueva posesión ya al pasar por la caja¹¹.

4.1.3. Modalidad: Para la configuración del Robo, la acción de sustraer debe realizarse bajo dos modalidades específicas, consistentes en el empleo de la fuerza contra una persona o la amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física.

La fuerza es la coerción física que posee la intensidad adecuada para afectar la autodeterminación de otro. Debe dirigirse contra una persona a fin de quebrantar la resistencia que ha sido ofrecida o evitar una resistencia esperada.

La fuerza puede ser calificada de absoluta “vis absoluta” o compulsiva “vis compulsiva”. La violencia es absoluta cuando se priva a la víctima de la posibilidad de realizar algún comportamiento alternativo; v. gr., dejarla semiinconsciente con un golpe, encerrarla o amarrarla. La violencia es compulsiva cuando la víctima es obligada a realizar una conducta no querida¹².

La amenaza es el anuncio de un mal, sobre cuya materialización el autor posee o manifiesta poseer influencia. La existencia de una amenaza debe valorarse desde la perspectiva de la víctima. La realización del mal amenazado, de acuerdo a la descripción del tipo legal, debe significar un peligro presente para la vida o la integridad física del amenazado o de un tercero.

El peligro es una situación, cuyo desarrollo permite suponer seriamente la producción de un daño al bien jurídico. El peligro es presente cuando la realización del daño desde la perspectiva de la víctima aparece inminente¹³.

Para que se configure el tipo objetivo del Robo, debe existir una relación final entre las conductas coactivas y la sustracción, en el sentido de que la fuerza o la amenaza

11. ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; Op. Cit., pág. 59/60.

12. Idem, pág. 90/91.

13. Idem, pág. 91.

debe servir de medio para lograr la sustracción. Lo que, a su vez, supone una relación temporal y espacial en donde aquellas deben preceder necesariamente a esta; vale decir que la fuerza o amenaza debe ser anterior a la sustracción.

4.1.4. Resultado adicional: El Robo con resultado de muerte, incluye un resultado adicional, que es el resultado de la muerte de otro.

La muerte es causada por el autor del Robo al realizarlo, cuando esta resulta una consecuencia del empleo de los medios coactivos característicos de dicho hecho punible, cuando la utilización de la fuerza o de la amenaza para la realización de un Robo causa la muerte de otro.

Debe existir una relación causal entre las conductas coactivas del Robo y el resultado adicional, y la muerte debe ser consecuencia del riesgo creado por la conducta coactiva desplegada al realizar el Robo.

4.2. Tipo subjetivo

Debe concurrir el dolo de hecho en cuanto a la sustracción, y la modalidad exigida por el Robo; y el elemento subjetivo adicional, en el sentido de apropiarse de la cosa mueble ajena.

El autor debe tener la representación, primero, y luego la voluntad de sustraer la cosa mueble ajena que se encuentra en posesión de su dueño, empleando la fuerza o amenaza, más la intención de apropiarse.

El dolo de hecho, es la representación de todas las circunstancias fácticas que configuran el tipo objetivo, más la voluntad de realizarlo. Mientras que la intención, es una prolongación del dolo de hecho que no debe tener, necesariamente, un equivalente en el tipo objetivo. Es por ello que basta que el autor tenga la intención de apropiarse de la cosa; es decir, debe tener la intención de comportarse respecto a la cosa sustraída, como si él fuera el propietario, el dueño.

Cabe preguntarse si el dolo de hecho abarca la representación del resultado adicional de la muerte de otro; tema por demás debatido en la doctrina, que propone soluciones dispares respecto a la naturaleza dolosa, culposa o accidental de la muerte producida al realizar el robo.

En este punto nuestro Código Penal, en su art. 168, se aparta de su antecedente inmediato, el Código Penal Alemán, que resuelve este problema al establecer claramente que se trata de supuestos en los que la muerte se causa negligentemente al realizar el Robo; y atribuye la elevación de la pena de manera genérica a todos los supuestos en los que el resultado de muerte se causa al realizar el Robo; por lo que la forma de redacción que adopta el Código, permite afirmar que respecto del resultado adicional, que la configuración del elemento subjetivo comprende tanto los supuestos en los que el autor actúa con dolo o culpa.

Este es uno de los aspectos problemáticos del art. 168, inc. 1°, del Código Penal, que consideramos puede ser mejorado.

5. Criterios sobre el aspecto subjetivo del resultado adicional en el Robo con resultado de muerte

En la doctrina no existe acuerdo sobre los casos que pueden ser abarcados por el Robo con resultado de muerte, por lo que resulta necesario realizar un análisis de las distintas posturas de los autores.

a- El Robo con resultado de muerte abarca los supuestos de consecuencias fortuitas. Según esta postura el resultado es atribuible al autor del Robo en todos los casos en los que efectivamente tiene lugar la muerte como consecuencia del Robo, independientemente de la concurrencia del dolo o la culpa, e incluso admite los supuestos en los que el resultado tiene lugar bajo circunstancias fortuitas. Esta solución implica la admisión de la responsabilidad objetiva en el derecho penal, contrario al principio de reprochabilidad¹⁴.

Si se considera que el término “causar la muerte” permite imputar un homicidio accidental no previsible, es decir, un caso fortuito; se afectaría el principio de reprochabilidad; que excluye cualquier imputación de un resultado accidental no previsible (caso fortuito).

Para esta posición se incluyen los casos en los que varios sujetos han intervenido en un Robo, y alguno de ellos, sin que se sepa quién, causa la muerte de otra persona¹⁵. Se cita como ejemplo, el caso en que dos personas utilizan armas de fuego para realizar el Robo, y ante el intento de defenderse de la víctima, ambos efectúan disparos ocasionándole la muerte, y no se puede individualizar al homicida¹⁶. En estos casos, se recurre al tipo penal del Robo con resultado de muerte al solo efecto de superar las dificultades en materia probatoria; solución igualmente contraria al principio de reprochabilidad¹⁷.

14. De acuerdo con ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR; en “Derecho penal – Parte General”, Pág. 565, “... el principio de culpabilidad o de exclusión de la imputación por la mera causación de un resultado en el plano de la tipicidad significa que no hay conducta típica que no se subsuma bajo la forma de dolo o – al menos – de culpa.

15. DONNA, EDGARDO ALBERTO; “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 133.

16. En la causa N° 718/06, “Ministerio Público c/Vicente Cardozo y otros s/Robo con Resultado de Muerte”, el Tribunal de Sentencia adoptó este criterio, en la S.D. N° 389, del 20 de octubre de 2009, al condenar a uno de los participantes en un caso de tentativa de robo agravado, en el que murió uno de los autores y una víctima, en un intercambio de disparos, sin que se haya podido determinar de qué arma provino el disparo que ocasiono la muerte de las víctimas. Similar solución se adoptó en la jurisprudencia argentina, en el Acuerdo 23/2006, en el caso 390/04, FJO s/Homicidio en ocasión de Robo, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.

17. Art. 33 del Cód. Penal, que establece “Cada participante en el hecho será castigado de acuerdo con su reprochabilidad, independientemente de la reprochabilidad de los otros.

b- El resultado muerte tiene lugar en forma culposa. Este criterio considera que el resultado muerte debe ser consecuencia de la acción descuidada del autor del Robo, quien al emplear la fuerza o la amenaza en ocasión del Robo causa la muerte de otro por la falta de cuidado que le era exigible.

La palabra “causar” significa una consecuencia culposa. Si el tipo hubiese exigido dolo, se emplearía el término “matar”, lo culposo se refiere al resultado muerte, no al robo.

c- El resultado muerte tiene lugar en forma dolosa. Esta posición entiende que el resultado muerte como consecuencia del Robo, debe ser necesariamente doloso, ya sea con dolo eventual o directo; y excluye los casos de homicidios culposos o las muertes fortuitas¹⁸.

d- El resultado muerte tiene lugar en forma dolosa o culposa. Otro sector de la doctrina entiende que el resultado adicional puede ser consecuencia tanto del actuar doloso como el culposo, siempre que exista una relación causal entre la violencia o amenaza utilizada en el Robo y el resultado de muerte. Es decir, la muerte del otro debe ser una consecuencia directa e inmediata de la coacción ejercida por el autor para realizar el robo¹⁹.

Cabe mencionar, luego de analizar las diversas dificultades que presenta este delito, que un sector de la doctrina incluso aboga por la supresión de los delitos cualificados por el resultado²⁰, en el Código Penal Español se ha optado por la eliminación de este conjunto de delitos; a favor de la supresión de los delitos cualificados por el resultado, se argumenta que son resquicios de un Derecho Penal de resultado, y a pesar del requisito de la culpa, contradice el principio de reprochabilidad. Afirman que representa un cuerpo extraño para el derecho penal con la combinación de dolo e imprudencia, y que la solución más apropiada para éstos casos debería buscarse en las reglas del concurso ideal²¹.

El principio de reprochabilidad, tiene dos vertientes, por un lado exige para la aplicación de una pena ciertos presupuestos sin los cuales la punición carecería de legitimidad, y que tiene que ver con las condiciones requeridas para reprochar por su hecho al autor; y por otro, supone la necesidad de proporcionalidad entre la sanción y la magnitud del ilícito cometido.

18. QUINTANO RIPOLLÉS, págs. 930/931; en DONNA, EDGARDO ALBERTO; “Derecho Penal – Parte Especial”, Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001, pág. 133

19. RODRIGUEZ DEVESA, “Derecho Penal español”, Parte especial, 7º ed., Madrid, 1977, pág. 390.

20. JESCHECK, incluso había propuesto la supresión de todos los delitos cualificados por el resultado en la Gran Comisión de Derecho Penal y el Proyecto Alternativo (AE) del Código Penal Alemán; comentado en HIRSCH, HANS JOACHIM; “Derecho Penal – Obras Completas”, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 287.

21. HIRSCH, HANS JOACHIM; “Derecho Penal – Obras Completas”, Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 287.

Aun descartando la tesis que incluye los casos fortuitos como supuestos abarcados por la norma, por estar en franca contradicción con el principio de reprochabilidad; se advierte las dificultades interpretativas de esta norma, pues de admitir los casos en los que durante el Robo el autor produce la muerte de otro en forma dolosa, surge una aparente superposición con los casos de Homicidio calificado, previstos para los supuestos en que la muerte de otro tiene lugar con ánimo de lucro –matar para robar–, para facilitar la realización del Robo, sobre la base de una decisión anterior a su realización, o para ocultarlo o procurar la impunidad²².

Sin embargo, en este punto nos parece acertada la postura de Hirsch, quien sostiene a favor de la permanencia de los tipos penales cualificados por el resultado, que de la concurrencia entre un delito doloso y una consecuencia descuidada no se deduce necesariamente como única solución apropiada las reglas del concurso de la Parte General. Un ejemplo, ya presentado por Mezger y Koffka, es el del Robo; de tal forma que quien afirme que el Robo con resultado de muerte, debe resolverse conforme con las reglas generales del concurso ideal, tendría que considerar, en el caso del robo, únicamente el Hurto en concurso ideal con la coacción; porque respecto al concurso ideal no implica diferencia alguna el que la concurrencia tenga lugar con un delito doloso o uno imprudente²³.

Para distinguir los hechos cualificados por el resultado, es fundamental el análisis de su aspecto objetivo; es claro que se trata de tipos básicos en los cuales, respecto del resultado dolosamente realizado, se han establecido una serie de riesgos que se refieren a la consecuencia agravada. En el Robo con resultado de muerte, sucede que la acción arriesgada –violencia o amenaza– produce un resultado más grave, que por sí mismo satisface ya un tipo penal doloso; es decir, se subsume en un tipo penal de resultado, el de Robo, que además produce una consecuencia desvaliosa previsible, propia de otro tipo penal. Esta diferencia respecto de los demás hechos típicos, justifica la permanencia en la legislación penal de los tipos penales cualificados por el resultado.

Por lo demás, la supresión del Robo con resultado de muerte, junto con los demás tipos penales cualificados por el resultado, implicaría el traslado de la problemática al ámbito más impreciso aún de la medición de la pena, donde los criterios son más subjetivos²⁴.

Además, a fin de superar las observaciones realizadas por la doctrina a los tipos penales cualificados por el resultado por su incompatibilidad con el principio de reprochabilidad, se propone la incorporación del requisito de la culpa con relación a la consecuencia más grave, de forma expresa en el tipo penal; de tal forma que como condición para que la muerte pueda ser atribuida al autor del Robo, el resultado adicional debe ser consecuencia del accionar descuidado del agente.

22. Art. 105, inc. 2º, num. 5 y 6.

23. HIRSCH, HANS JOACHIM; Op.-Cit., pág. 297/298.

24. Idem, pág. 305.

De esta manera se establecería una cláusula que serviría para desterrar la aplicación de esta norma a los supuestos de resultados fortuitos o cuando existan dificultades en materia probatoria para identificar al autor de la muerte. La utilización de la expresión “causar la muerte culposamente” es necesaria, para que las condiciones de aplicación del tipo penal sean suficientemente claras y se elimine toda sensación de que se trata de una responsabilidad por el resultado.

Abogando por la claridad de las normas y para unificar la terminología empleada por el Código Penal Paraguayo²⁵ en el tratamiento de los tipos penales culposos, entendemos que es mejor indicar en el Robo con resultado de muerte en forma concreta que la culpa es un presupuesto de la consecuencia agravada. En este sentido, nos parece acertada la solución adoptada en el modelo alemán en el que se incorpora el término “negligentemente” al regular el robo con resultado de muerte²⁶.

6. Criterios para establecer la pena máxima en el Robo con resultado de muerte

El art. 168, eleva la pena mínima del Robo cuando se produce el resultado de muerte de otro a ocho años de privación de libertad, sin establecer la pena máxima, por lo que resulta necesario identificar las alternativas de solución ante la omisión de la norma.

Al estar regulado el Robo con resultado de muerte entre los hechos punibles contra la propiedad, pareciera ser que se mantienen los marcos penales previstos para estos hechos, es decir, la pena mínima sería de ocho años, por expresa disposición del art. 168, inc. 1º; mientras que correspondería la pena máxima establecida para el Robo, que es de 15 años²⁷. Sin embargo, esta solución no es coherente con la sistemática del Código, pues para el supuesto del Robo con resultado de lesión grave, se establece una pena máxima de 20 años; y llevaría al absurdo de una pena máxima más grave para el resultado de lesión frente al resultado de muerte.

El mismo inconveniente surge al intentar aplicar los marcos penales del Homicidio como solución al silencio de la norma, habida cuenta que partiendo de la tesis de que en nuestra normativa penal el Robo con resultado de muerte admite sólo las formas con dolo eventual o culpa en el resultado adicional, se estaría admitiendo una pena máxima de hasta treinta años, para situaciones en las que el resultado tiene lugar con dolo eventual o culposamente frente a supuestos en los que el Homicidio se produce con dolo directo –matar para robar, ocultar, facilitar–; que aparecen con un reproche por demás elevado frente al dolo eventual o la culpa.

25. Al tratar el “Homicidio Culposo” Art. 107 y la “Lesión Culposa” Art. 113, el Cód. Penal paraguayo utiliza la expresión “...el que culposamente...”.

26. Art. 251 del Código Penal Alemán StGB, Coord. Emilio Eiranova Ecinas, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2001, pág. 142.

27. Art. 166 y 157, del Código Penal paraguayo.

A fin evitar la afectación del principio de proporcionalidad de la pena, por el que debe mediar una relación proporcional mínima entre la entidad del injusto y la magnitud de la pena, es decir, a mayor ilicitud mayor sanción punitiva; se podría finalmente, recurrir a las reglas del concurso ideal, previstas en el art. 70 del Código Penal, en un intento de proponer cuál sería una pena máxima proporcional para el robo con resultado de muerte. Atendiendo a que en el Robo con resultado de muerte, concurren un Robo con dolo directo y un Homicidio que podría ser culposo o con dolo eventual, al recurrir a las reglas del concurso la pena mínima sería de cinco años, mientras que la máxima de veintidós años y seis meses.

No obstante, la necesidad de remitirse a otras disposiciones del Código Penal, en busca de una respuesta ante el silencio de la ley, debería resolverse completando la norma e incorporando al igual que una pena mínima, una máxima en forma expresa, atendiendo al principio de taxatividad legal, es a nuestro criterio, una fórmula coherente con la sistemática del código, la de considerar los criterios del concurso ideal para establecer una sanción proporcional con las previstas para los demás tipos penales en el Código Penal, es decir, una pena máxima expresa de hasta veintidós años.

7. Conclusión

El tipo penal del Robo con resultado de muerte, previsto en el art. 168, inc. 1º, del Código Penal Paraguayo presenta dificultades para el intérprete derivadas de la falta de precisión acerca de la naturaleza del resultado adicional y la omisión de una sanción máxima aplicable, por lo que se propone los siguientes cambios en la redacción de la norma:

A fin de evitar la afectación del principio de reprochabilidad, por la ambigua redacción del art. 168, inc. 1º, del Código Penal, que en general eleva la pena mínima a los supuestos en los que concurra el resultado adicional de muerte, proponemos la incorporación del requisito de la culpa respecto de la consecuencia más grave de forma expresa en el tipo penal; utilizando la cláusula “causar la muerte culposamente”.

Considerando los principios de proporcionalidad de la pena y el de taxatividad de la ley, es necesario incorporar en forma expresa una pena máxima en el art. 168, inc. 1º, del Código Penal. Para establecer un quantum coherente y proporcional a las demás sanciones establecidas en el Código Penal, entendemos que podría recurrirse a la fórmula prevista en el art. 70 de dicho código²⁸.

28. Art. 70 del Cód. Penal paraguayo.

Bibliografía

ALFONSO, CÉSAR; CONTRERAS SAGUIER, JAVIER; "Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay", Ed. ICED, Asunción, 2010.

DONNA, EDGARDO ALBERTO; "Derecho Penal – Parte Especial", Tomo II-B, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001.

HIRSCH, HANS JOACHIM; "Derecho Penal – Obras Completas", Tomo II, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2000.

MEZGER, EDMUNDO, "Derecho Penal – Libro de Estudio", Tomo II – Parte Especial, Ed. Librería El Foro, traducción de la 6° ed. alemana, por el Dr. Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 2001.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO; "Derecho Penal – Parte Especial", Ed. Tirant lo Blanch, 15° ed., Valencia, 2004

RODRIGUEZ DEVESA, "Derecho Penal español", Parte especial, 7° ed., Madrid, 1977, pág. 390.